

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Francisco Portillo Moreno, con domicilio desconocido, por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 15 de octubre de 1971, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 213/71 de menor cuantía:

- 1.º Que es responsable, en concepto de autor, de una infracción de menor cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley de Contrabando vigente.
- 2.º Imponerle la siguiente multa: 2.400 pesetas.
- 3.º Para caso de insolvencia la de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 138 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 18 de julio de 1964.
- 4.º Declarar el comiso del género aprehendido.
- 5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Sala de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la presente notificación: apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal, como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee, deberá hacerlo constar los que fuere y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 136 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 16 de octubre de 1971.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—6.029-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Ave-lino Formoso Caamaño, con domicilio desconocido, por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 15 de octubre de 1971, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 231/71 de menor cuantía:

- 1.º Que es responsable, en concepto de autor, de una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de esta Ley.
- 2.º Imponerle la siguiente multa: 5.400 pesetas.
- 3.º Para caso de insolvencia, la de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 138 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 18 de julio de 1964.
- 4.º Declarar el comiso del género aprehendido.
- 5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Sala de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la presente notificación: apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal, como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee, deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 136 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 18 de octubre de 1971.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—6.032-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Balears por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Faltin Bo Leonard y Korman Gerry Genader Gendale, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 9 de octubre de 1971, al conocer del expediente número 211/71, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso 7, artículo 11 y caso primero del artículo 13 de la Ley de Contrabando.
- 2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Faltin Bo Leonard y Korman Gerry Genader Gendale.
- 3.º Declarar que en los responsables concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: No concurren.

4.º Imponer las multas siguientes:

A Faltin Bo Leonard: 18.022 pesetas.

A Korman Gerry Genader Gendale: 18.022 pesetas.

En caso de insolvencia, las sanciones subsidiarias de prisión que correspondan, con el límite máximo de dos años para cada inculcado.

5.º Declarar el comiso del género aprehendido.

6.º Remitir testimonio del fallo al Juzgado de Instrucción de Guardia.

7.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y denunciante.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo, y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 137 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Palma, 18 de octubre de 1971.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.027-F.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Santa Cruz de Tenerife por la que se fijan fechas para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por la obra «I-TF-242. Desdoblamiento de calzada Carretera C-820, de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora, por el Norte, puntos kilométricos 12,8 al 15,8, en el término municipal de La Laguna (Tenerife)».

Don Juan Amigo de Lara, Ingeniero Jefe provincial de Carreteras.

Hago saber: Que por estar incluida la obra de «I TF 242. Desdoblamiento de calzada. Carretera C-820, de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora» por el Norte, puntos kilométricos 12,8 al 15,8» en el programa de inversiones públicas del vigente Plan de Desarrollo Económico y Social, lleva implícita, con arreglo al párrafo d) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, la declaración de utilidad pública, así como la urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954.

En consecuencia se ha señalado por esta Jefatura Provincial de Carreteras de Santa Cruz de Tenerife los días y a las horas que se indican a continuación para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas, cuya relación de presuntos propietarios, así como de bienes afectados, es la que a continuación se expresa: